

TEXTO DEFINITIVO

LEY E N° 2583

ENTE DE DESARROLLO PARA LA LÍNEA SUR

Capítulo I

CREACIÓN, JURISDICCIÓN, CAPACIDAD Y COMPETENCIA DEL ENTE

Artículo 1° - La presente Ley reglamenta el artículo 110 de la Constitución Provincial # y el artículo 22 inciso 4), apartado a) de las Normas Complementarias de la misma, dando efectiva instrumentación al Ente para el Desarrollo de la Línea y Región Sur de la Provincia de Río Negro, el que estará sujeto en su jurisdicción, competencia, organización y funcionamiento, a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 2° - El Ente tendrá su sede en la localidad de Maquinchao, asiento de sus autoridades y oficinas administrativas.

Ello sin perjuicio de sus facultades para constituir delegaciones, en aquellos lugares en que sea imprescindible para la concreción de los objetivos del Ente.

Artículo 3° - El Ente instrumentado por la presente Ley tendrá jurisdicción y competencia en el territorio de los Departamentos de Valcheta, 9 de Julio, 25 de Mayo, Ñorquinco, Pilcaniyeu y El Cuy.

Artículo 4° - El Ente de Desarrollo de la Línea Sur y Región Sur, será la autoridad de aplicación de la presente Ley y como organismo autárquico de derecho público, tendrá las atribuciones y obligaciones que la misma le acuerda.

Artículo 5° - Actuará con la capacidad de las personas de derecho público, en sus relaciones con los organismos del estado provincial, municipal o nacional y los usuarios de cualquier carácter de los servicios que tenga o preste como Ente.

Actuará como persona de derecho privado en sus relaciones con terceros en general.

Artículo 6° - El Ente tendrá como objetivo, planificar y coordinar la ejecución de todas las acciones necesarias para la promoción integral, económica y social del área de su jurisdicción, ejerciendo las competencias que le fija esta Ley:

- a) Efectuar el relevamiento de los recursos económicos y sociales de la región, desarrollando una planificación integral del área a la que mantendrá permanentemente actualizada.

Priorizará a tal fin, aquellos planes que posibiliten el mayor aprovechamiento racional de los recursos económicos existentes, la industrialización de los productos primarios

generados en la zona, la equitativa distribución de los ingresos que estas actividades originen y su reinversión en la región.

- b) Actuar, previa delegación que le formule el Poder Ejecutivo, por sí o conjuntamente con los organismos competentes, como autoridad de aplicación de las normas de policía de los recursos naturales y promoción industrial del área de su jurisdicción.
- c) Coordinar con organismos provinciales y municipales a través de convenios, los proyectos y trabajos públicos de jurisdicción de éstos a ejecutarse en el área de su competencia y que se relacionen con los objetivos del Ente; procurando asimismo que los de jurisdicción nacional se efectúen conforme a la programación que el Ente y la Provincia determinen en cumplimiento de la función establecida en el inciso a) del presente artículo.
- d) Procurar el aprovechamiento de las nuevas tecnologías de producción e industrialización de los productos primarios para su difusión entre los productores. La Provincia a través de los organismos específicos y empresas en las que participa procurará la colaboración de éstos en tales cometidos y cuando fuere procedente, delegará estas funciones directamente en el Ente.
- e) Programar y ejecutar por sí o por convenio con otros organismos o particulares las obras de infraestructura necesarias para la reactivación de los factores económicos y utilización de los recursos económicos existentes.
- f) Promover las iniciativas públicas y privadas de inversión que hagan al aprovechamiento de los recursos económicos de la región pudiendo concurrir al financiamiento de éstas.
- g) Contratar empréstitos de organismos provinciales, nacionales, internacionales, en especial del Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco de Fomento Mundial, con destino a la ejecución de programas específicos de inversión, planificación o desarrollo, previo acuerdo del Poder Ejecutivo y ratificación legislativa.

Podrá afianzar los empréstitos que estas instituciones otorguen a terceros para el cumplimiento de idénticos fines a los del Ente, para lo cual requerirá el acuerdo del Poder Ejecutivo.

Podrá realizar toda clase de operación financiera, con instituciones públicas o privadas, con arreglo a la legislación vigente.

- h) Participar, conforme se reglamente, en el otorgamiento de las tierras fiscales rurales de jurisdicción provincial, ubicadas en su área de actuación, como así también en el control y fiscalización de los fines y exigencias impuestas a los adjudicatarios de las mismas.
- i) Participar conjuntamente con el organismo competente en la regulación del uso de las aguas públicas ubicadas en su jurisdicción, procurando beneficiar con ello al mayor número de productores posibles resguardando el recurso.

- j) Promover la formación de empresas de producción, explotación, industrialización y comercialización de los productos de la región. A tal fin, previa autorización del Poder Ejecutivo y si correspondiera de la Legislatura, podrá asociarse con personas de derecho público o privado, provinciales, nacionales o internacionales.
- k) Participar directa o indirectamente mediante acciones amplias de promoción y fiscalización, en todas las etapas de producción y comercialización de los productos de la región, para asegurar la calidad de los mismos, la obtención de justos precios por éstos, evitando la especulación o monopolización que atenten contra ello o impidan la reinversión de los ingresos en la región.
- l) Propiciar el establecimiento de servidumbres sobre bienes de particulares o de propiedad del Estado Nacional o Provincial, con las únicas limitaciones y recaudos que establezcan las normas nacionales y provinciales.
- ll) Promover ante el Poder Ejecutivo, la declaración de utilidad pública, de los bienes ubicados en su jurisdicción para el cumplimiento de los proyectos y obras que se determinen.
- m) Llevar a cabo los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 7º - El Ente asumirá su competencia funcional y material, por delegación expresa que le formule el Poder Ejecutivo, a fin de llevar a cabo las acciones de planificación, gestión y coordinación -sean o no de carácter ejecutivo-, que siendo propias de ese Poder, puedan ser implementadas eficientemente en el área de competencia territorial del Ente.

Las facultades, competencias y acciones del Ente, serán parte de las políticas provinciales de desarrollo regional y como tales expresarán regionalmente las acciones de promoción que globalmente realice el Poder Ejecutivo.

El Ente tendrá relación funcional, con el Ministerio de Producción de la Provincia o el que lo sustituya en el futuro.

Capítulo II DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ENTE

Artículo 8º - La Dirección y Administración del Ente estarán a cargo de un directorio y de una secretaría ejecutiva.

Artículo 9º - El directorio estará constituido por:

- a) Un (1) presidente con una residencia mínima en la región de la jurisdicción del Ente de tres (3) años inmediatamente anteriores a su designación. Ejercerá la presidencia el vocal que resulte elegido por el Poder Ejecutivo de una terna que será propuesta por el directorio en reunión especial y por simple mayoría de sufragios.
- b) Por los siguientes vocales:
 - 1) Los intendentes de los municipios de la jurisdicción.

- 2) Un representante por cada uno de los municipios, elegido por los respectivos Concejos Deliberantes.
- 3) Un (1) representante por las Comisiones de Fomento de cada Departamento, elegido entre los comisionados de fomento del departamento correspondiente.
- 4) Un (1) representante del COPADER o de la máxima autoridad provincial en materia de planificación.
- 5) Un (1) representante del Ministerio de Producción.
- 6) Dos (2) legisladores designados por la Legislatura Provincial, uno (1) por la mayoría y otro por la minoría.

La vicepresidencia será ejercida por el vocal que fuera designado por el directorio por simple mayoría de sufragios.

Los integrantes del directorio durarán mientras dure su representación.

Artículo 10. - El quórum del directorio se constituye con la presencia de más de la mitad de los vocales, debiendo encontrarse presente el presidente o vicepresidente en ejercicio de la presidencia. En segunda convocatoria podrá sesionar de acuerdo como se fije en el reglamento interno.

Las resoluciones que adopte el directorio serán por simple mayoría de votos, salvo en los casos en que se requiere una mayoría especial. Cada uno de los miembros del directorio tendrá un (1) voto, en caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Artículo 11. - Podrá también celebrar sesiones extraordinarias convocadas por quien ejerza la presidencia o por un mínimo de doce (12) directores los que deberán ser notificados con una antelación no menor a setenta y dos (72) horas y con temario expreso. Se requerirá en tales casos un quórum de dos tercios de los miembros para sesionar.

Artículo 12. - No podrán ser miembros del directorio o secretario ejecutivo, las personas inhabilitadas para el ejercicio del comercio o de la función pública, siendo de aplicación las inhabilidades establecidas con carácter general para los agentes de la administración pública provincial.

Artículo 13. - Las asignaciones y/o retribuciones que por cualquier concepto pueda percibir el presidente del directorio serán fijadas por el Poder Ejecutivo. Los demás directores sólo tendrán derecho a viático y movilidad, cuando procediera.

Artículo 14. - Son atribuciones y deberes del directorio:

- a) Aprobar o enmendar el programa de trabajo, obras y servicios y el presupuesto de gastos y recursos que le presente el secretario ejecutivo, referidos a períodos no inferiores a un (1) año.

- b) Celebrar los actos jurídicos y contratos necesarios y ejercer toda otra atribución que sea necesaria para el mejor cumplimiento de los objetivos del Ente.
- c) Autorizar la solicitud de contratación de créditos con organismos internacionales, expidiéndose sobre el texto antes de la firma, requiriéndose la aprobación de los dos tercios de los miembros del directorio.
- d) Autorizar la celebración de convenios con otros organismos del Gobierno Nacional, de la Provincia de Río Negro, de otras provincias, interprovinciales o municipales, expidiéndose sobre su texto antes de la firma, requiriéndose la aprobación de los dos tercios de los miembros del directorio.
- e) Expedir el reglamento interno que regirá sus deliberaciones y actuaciones, dentro de los sesenta (60) días de integrado el primer directorio.

El directorio será convocado por su presidente o por el secretario ejecutivo.

- f) Promover la formación de sociedades, consorcios, asociaciones de usuarios y cooperativas, que tomen a su cargo la concesión de obras, prestación de servicios, realización de trabajos o explotación de actividades económicas en el área, previstos en programas del organismo y con ajuste a la legislación vigente, a los que podrá aportar capitales, financiación, avales, maquinarias, estudios, asistencia o dirección técnica.
- g) Designar al secretario ejecutivo, previo ofrecimiento público que permita a eventuales interesados presentar a consideración sus antecedentes, priorizando en la selección a quienes residan en la zona y fijar su retribución.
- h) El directorio podrá removerlo, si los servicios no fueren satisfactorios o en caso de incumplimiento de sus obligaciones.
- i) Examinar mensualmente la rendición de cuentas que debe presentarle el secretario ejecutivo y expedirse sobre ellas.
- j) Promover la participación de las comunidades del área de su jurisdicción por sí o a través de las entidades intermedias que las representen de acuerdo al capítulo respectivo. Crear comisiones de trabajo, por temas específicos, con participación de los sectores involucrados, a través de las entidades intermedias que los representan.
- k) Aprobar tarifas, tasas o cánones que deban pagar los usuarios de los diversos servicios que preste el Ente.
- l) Desechar o aprobar para su tramitación, conforme la normativa vigente para cada caso, las resoluciones del secretario ejecutivo que requieran expropiar, permutar o comprar inmuebles o gravarlos con servidumbres.
- ll) Conocer y resolver como tribunal de apelación, en última instancia administrativa, de los recursos que se interpongan contra las decisiones que el secretario ejecutivo, dicte como autoridad administrativa de primera instancia, en las materias en que la ley le atribuye competencia.

Artículo 15. - El presidente del directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Representar legalmente al organismo.
- b) Velar por el cumplimiento de esta Ley, de los reglamentos que se dicten en su consecuencia y de las resoluciones del directorio.
- c) Convocar y presidir las reuniones del directorio.

Artículo 16. - El secretario ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Preparar y someter al directorio el programa general de acción del Ente, los presupuestos de inversiones y financieros, las cuentas, balances y memorias anuales y los reglamentos que fueran necesarios.
- b) Proponer al directorio su régimen interno, su estructura funcional y la creación de gerencias sectoriales o regionales aconsejando, en este último caso, las atribuciones que fueren necesarios delegarles para una mejor distribución de tareas.
- c) Actuar como jefe administrativo y técnico del organismo, cumpliendo y haciendo cumplir todas las leyes de la Provincia cuya aplicación esté a cargo del Ente y velando por el cumplimiento y ejecución de los reglamentos y disposiciones que dicte el directorio y la presidencia, asumiendo la responsabilidad de los trabajos que se cumplan bajo su contralor.
- d) Participar con voz pero sin voto en las reuniones del directorio.
- e) Ejercer las facultades de administración que le sean delegadas por el directorio.
- f) Previa autorización del directorio, podrá nombrar o contratar y remover a todo el personal que ingrese a la planta funcional del Ente, el que será regido en sus obligaciones y derechos por la Ley de Contrato de Trabajo y sus normas complementarias.

Asimismo en la contratación de consultores, expertos, servicios técnicos o trabajos profesionales técnicos, para lo cual deberá previamente hacer un ofrecimiento público del trabajo, que permita a eventuales interesados presentar a consideración sus antecedentes.

- g) Actuar como autoridad de primera instancia administrativa en el otorgamiento de concesiones o autorizaciones y permisos en el ejercicio de los poderes de policía y en las cuestiones contencioso administrativas que se susciten entre usuarios o pretendientes a serlo, de los servicios del Ente, o entre éstos y el Ente o sus delegados, en aquellas materias en que esta Ley atribuye competencia funcional al organismo o las expresamente delegadas por el Poder Ejecutivo.

De sus decisiones habrá recursos de apelación y nulidad por ante el directorio los que deberán interponerse en el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles de la notificación del acto al interesado.

Capítulo III DEL ÓRGANO CONSULTIVO

Artículo 17. - Las entidades intermedias y organizaciones no gubernamentales con actuación en la jurisdicción del Ente, y la comisión intergubernamental creada por la Ley Provincial N° 2516 #, constituirán el órgano consultivo de gestión asociada del Ente, con carácter permanente, cuya forma de funcionamiento se establecerá por vía reglamentaria.

Artículo 18. - El órgano consultivo tendrá los objetivos y funciones establecidos en la Ley Provincial N° 2516 #, con excepción de aquellas que, por la presente Ley, se confieren expresamente al Ente.

Capítulo IV RÉGIMEN PATRIMONIAL

Artículo 19. - El patrimonio y recursos del Ente estará compuesto por:

- a) Las tierras y demás bienes que adquiera o reciba por expropiación, compra, permuta, donación o cualquier otro título.
- b) Las obras de propiedad del Estado Provincial ubicadas en jurisdicción del Ente, útiles para el cumplimiento de su objetivo y que aquél le transfiera.
- c) Los bienes ubicados en su jurisdicción que correspondan al Estado Provincial por herencias vacantes.
- d) El producido de la venta, arrendamiento, canon y demás derechos que establezca por los bienes que integren su patrimonio.
- e) El importe de las comisiones, intereses y derechos de cualquier naturaleza originados en las actividades que realice.
- f) Por las utilidades que arrojen las empresas en que participe.
- g) El importe de los empréstitos que obtenga.
- h) Por los aportes de la Provincia de Río Negro los que en ningún caso podrán ser inferiores al diez por ciento (10%) del mínimo establecido por el Artículo 22 inciso 4 de las Normas Complementarias de la Constitución Provincial.

Este aporte se incrementará, conforme las inversiones y proyectos aprobados para el área y en un plazo no mayor de seis (6) años deberá alcanzar como mínimo los porcentajes establecidos en el texto constitucional.

Las partidas correspondientes serán presupuestadas específicamente a favor del Ente e ingresadas a su presupuesto, conforme los programas de ejecución de las respectivas obras o contrataciones de las que se tratare.

Las remesas deberán efectuarse mensualmente a partir del ejercicio presupuestario de 1993.

- i) El importe de las tasas y contribuciones que perciba y en especial, las que correspondan por el mayor valor que adquieran los bienes ubicados en su jurisdicción como consecuencia de las obras de infraestructura para el desarrollo, que la provincia emprenda.
- j) El Ente podrá afectar a gastos de funcionamiento, hasta el diez por ciento (10%) de su presupuesto.

Artículo 20. - El contralor patrimonial y de los gastos de funcionamiento del Ente será efectuado de conformidad con las normas que rigen para los organismos autárquicos del Estado Provincial.